



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2777.

Artículo de oficio.

(Número 473.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—*El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, ha comunicado á este Gobierno con fecha 25 de setiembre último la Real orden siguiente:*

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las escuelas de náutica del reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.^a En los pueblos donde actualmente existan escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las juntas de comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el rector de la Universidad, ó con el director del instituto en su caso, dispondrá que el profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el ministerio de Marina, se incor-

pore al instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así dando cuenta al gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.^a Las escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.^a La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.^a Todos los profesores actuales remitirán en el término de un mes á este ministerio, por conducto de los gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del ministerio de Marina.

5.^a Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las escuelas completas que se establecen por el artículo 4.^o del real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.^o

6.^a Los que hayan estudiado el primer año

en una escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.^a Los profesores de las escuelas en que esto ocurra pasarán al jefe de la escuela completa mas inmediata, para el día 20 de octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.^a Los ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la escuela.

9.^a Los ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la escuela y sueldo del profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales.

10.^a La escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Encargado el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de náutica, en virtud de acuerdos que con mi real aprobacion se dictaron por dicho ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por reales órdenes de 14 y 15 de marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la marina mercante de pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los estudios para pilotos de la marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.^o Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el art. 3.^o, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía física y política.

Dibujo lineal.

Segundo año.

Segundo curso de matemáticas elementa-

les (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia).

Física experimental (comprende los principios de mecánica).

Dibujo geográfico.

Tercer año.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotage y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.^o Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.^o Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos institutos de segunda enseñanza, á excepcion de la de Gijon que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.^o Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el instituto.

Art. 6.^o En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotage y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.^o En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.^o Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita:

1.^o Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.^o Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.^o Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al instituto de la universidad de Sevilla; la de Cartagena, al instituto

de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al instituto de la universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certificación final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente estén disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el ministerio de instruccion pública al de marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el exámen final.

Esta censura se expresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Ademas se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo ademas, los que estudien en instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1850. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Cuyas Reales disposiciones se insertan en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 7 de octubre de 1850. — E. V. P. D. C. P. — Felipe Puigdorfila.

(Número 474.)

Suministros. — *Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me dice en 19 de setiembre último lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino con fecha 21 del mes próximo pasado la real órden siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraidas por las partidas, si por los comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el coronel de dicho cuerpo manifiesta que el referido órden establecido por la administracion militar se opone á la contabilidad que observan los cuerpos de aquella arma mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver: Primero: Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el gefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos. Segundo: Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el gefe del detall. Y tercero. Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al capitan general del distrito, sino al director general del Arma respectiva.

De la propia órden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

(4)

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y demas interesados. Palma 7 de octubre de 1850.—El V. P. del C. de P.—Felipe Puigdorffila.



(Número 475.)

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LAS BALEARES.

En virtud de real decreto de 20 del mes próximo anterior y de lo prevenido en real orden de 25 del mismo, se ha incorporado á este Instituto la escuela de náutica de esta ciudad, debiendo cursarse en aquel los estudios teóricos para la carrera de piloto de la marina mercante.

La matrícula de dichos estudios para el próximo curso estará abierta desde hoy hasta el 15 del actual inclusive, durante cuyo plazo deberán presentarse los que deseen ser matriculados en la secretaria de este establecimiento, de 8 á 12 por la mañana ó de 3 á 9 por la tarde y el último día hasta las 12 de la noche, en la inteligencia de que para ingresar por primera vez en estos estudios, deben tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental completa, con toda la estension posible en la aritmética, sometiendo para su admision á un exámen de las mismas materias. Deberán además haber cumplido 14 años y no pasar de 18, lo cual acreditarán con la partida de bautismo, tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta justificando aquella circunstancia con certificacion de un facultativo y esta con testimonio del alcalde y cura parroco del pueblo donde resida.

Los que bayan estudiado el primer año en la escuela de náutica de esta ciudad ó en otra legitimamente autorizada, podrán matricularse hasta concluir la carrera, simultaneando en cuanto sea posible y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año de náutica.

La matrícula de los cursantes de náutica será especial en el instituto, debiendo aquellos satisfacer unicamente la mitad de los derechos que se exigen, á los alumnos de segunda enseñanza.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de octubre de 1850.—El director.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

(Número 476.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FINCAS
DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Por decreto del Sr. Gobernador de la provincia de 7 del corriente se subastarán el día 12 del mismo á las doce de su mañana en la casa de la suprimida intendencia ocho fanegas cinco celemines dos cuartillos trigo, existentes en la expresada Administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma con las muestras del referido fruto.—Nicolas Roselló y Caldés.

(Número 477.)

VENTA DE CENSOS

procedentes del convento de dominicos de Palma.

Por decreto del Sr. Gobernador de esta provincia queda señalado el día 17 de noviembre de 1850 de doce á una de la tarde para el remate de los censos que á continuacion se expresan, debiendo celebrarse doble subasta en la Corte en el mismo día y hora por ser de mayor cuantia.

Un censo alodial de diez cuarteras trigo que en 1.º de agosto presta D. Nicolas Siquier, impuesto sobre tierras de su pertenencia, procedentes del predio *Son Vallobar*, sito en el término de esta ciudad, que capitalizado segun regulador, importa en capital treinta y nueve mil seiscientos veinte y siete reales quince mrs. de vn.

Otro id. id. de nueve cuarteras id. que en id. presta D. Antonio Canet, impuesto sobre tierras de su pertenencia procedentes del indicado predio, que capitalizado segun idem, importa treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro rs. veinte y cuatro mrs. vn.

Importa el capital de estos dos censos setenta y cinco mil doscientos noventa y dos reales cinco mrs. de vn.

El pago del precio del importe de los dos censos que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos. Palma 8 de octubre de 1850.—Nicolas Roselló y Caldés.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.